



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07817-2013-PA/TC

ICA

ELENA BARBARÁN DE ARAMBURÚ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Barbarán de Aramburú contra la resolución de fojas 361, de fecha 25 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 03227-2011-PA/TC, publicada el 12 de octubre de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedecía a la existencia de indicios razonables de documentación falsa que sustenta su derecho, pues mediante el Informe 49-2007-DIRCOCOR PNP/DIVINES DAONP, de fecha 13 de agosto de 2007, se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión de jubilación era falsa.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03227-2011-PA/TC, pues la demandante pretende que se restituya su pensión de jubilación suspendida; sin embargo, mediante Informe 49-2007-DIRCOCOR PNP/DIVINES DAONP (f. 331 vuelta), de fecha 13 de agosto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07817-2013-PA/TC

ICA

ELENA BARBARÁN DE ARAMBURÚ

2007, se determinó que la firma atribuida a Julio Massa Sánchez, consignada en el certificado de trabajo y la declaración jurada expedidos a nombre de la demandante por Hacienda Cordero Alto, que sirvieron de sustento para el otorgamiento de la pensión de jubilación, era irregular.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL